

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00244-00

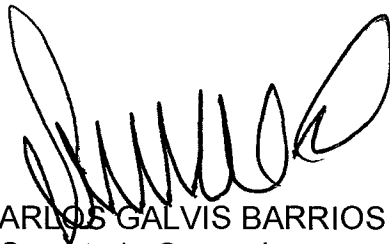
Accionante: ARQUIMEDES JARABA GARAY

Accionado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., visibles a folios 38 a 55 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
REMITENTE MARIA PEDRAZA
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO 20131205094
Nº FOLIOS 12
Nº CUADERNOS 12
RECIBIDO POR LEANDRO BUSTILLO SIERRA
FECHA Y HORA DE IMPRESION 16/12/2013 1

ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

FIRMA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
E. S. D.

REFERENCIA:

Expediente: 13-001-33-31-000-2013-000244-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ARQUÍMEDES JARABA GARAY
Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la C. de C. No. 39.616.850 de Fusagasugá, con Tarjeta Profesional No. 161.966 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad de acuerdo con la delegación conferida en virtud de la Resolución No. 0-0-2120 del 30 de mayo de 2013, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente memorial y dentro del término legal, respetuosamente me permito solicitar se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, así mismo me permito manifestarle que me opongo a la acción instaurada por el apoderado de la parte demandante, razón por la que procedo a **contestar la demanda** en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10. Son ciertos, de acuerdo a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora.

HECHO 11. Son apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, por lo que estoy relevada a contestarlo.

HECHO 12. Es cierto, que la Juez Tercera Penal del Circuito de Cartagena con provencia del 31 de enero de 2011 declaró la Prescripción de la Acción Penal
Son apreciaciones de carácter jurídico, de las cuales estoy relevada a dar contestación.

HECHO 13, 14. No me consta, me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
 JL 22897

OBJECCIÓN CUANTIA

Honorable Magistrado, es de señalar que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

El Congreso de la Republica expidió la ley 1395 de 2010, la cual empezó a regir el 12 de julio de 2010 y la cual prescribe:

“Artículo 10. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 211. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

En acatamiento a las norma antes transcrita, me permito Honorable Magistrado, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a su demandante las siguientes sumas:

Como consecuencia del daño causado: \$700.000.000

Objeto este monto, por cuento al apoderado de la parte no estipula a que título es causado este daño, es decir no se sabe si es moral, material, subjetivado, objetivado etc.

Cuando adquiera el derecho a la jubilación, en el supuesto que hubiera continuado en su trabajo en ELECTRICARIBA S.A. E.S.P. \$300.000.000 Aproximadamente.

En cuanto al reconocimiento del derecho a la jubilación, se objeta este monto, porque si bien es cierto que el señor JARABA GARAY para la época de los hechos laboraba en



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

Electricaribe S.A E.S.P., no es menos cierto que no existía la certeza que fuera a salir jubilado por laborar en dicha empresa.

\$1.000.000.000 por la depreciación monetaria e intereses posteriores conforme a los artículos 373 de la Constitución Política y 884 C.Co...

En cuanto a lo solicitado por la depreciación monetaria e intereses posteriores, se objeta el monto por cuanto no se anexa prueba que permita establecer que efectivamente que ese es el monto de la depreciación que dice el apoderado del actor que deberá pagársele, así mismo la norma aplicable frente a la indexación en la jurisdicción de lo contencioso administrativa son los artículos 192 y 193 del C.P.A.C.A.

Así mismo no se encuentra demostrado dentro del libelo demandatorio cuanto era lo que devengaba el aquí actor por concepto de salarios y demás prestaciones reclamadas.

FUNDAMENTO

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Magistrado, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, ya que en el sub lite no existen ni fundamentos de hecho, ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas como se demostrará a través del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandante ARQUÍMEDES JARABA GARAY, solicita en el libelo de la demanda y en la reforma a la misma lo siguiente:

“PRETENSIONES:

1.- *Que se reconozca en la sentencia que ponga fin a este proceso que **LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA**, incurrió en "defectuoso funcionamiento de la administración de justicia" a la luz del artículo 69 de la ley 270 de 1.976 (Estatutaria de la Administración de Justicia) que obliga al Estado a resarcir a mi apadrinado los perjuicios causados por la actuación a causa del daño antijurídico que le ha inferido (Art.90 C. P.).*

2.- *Que como consecuencia del daño causado a ARQUIMEDES JARABA GARAY se le ordene pagarle la cantidad de \$700.000.000.00 millones de pesos, o en caso que sea superior, la que resulte probada.*

3.-*Que cuando adquiera el derecho de jubilación, en el supuesto que hubiera*



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

continuado su trabajo, sin solución de continuidad, en EECTRICARIBE S.A.E.S.P. pague a mi apadrinado, la cantidad resultante de lo dejado de pagar por haberse retrasado su jubilación, que aproximadamente estimo en \$300.000.000.00 millones de pesos.

4.- *Que se condene a la demandada a pagar al demandante la cantidad de \$1.000.000.000.00 millones de pesos más la depreciación monetaria e intereses posteriores conforme a los artículos 373 de la Constitución Política y 884 del C. De Co..."*

En el caso sub lite, no se estructuran los supuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

Para dar respuesta a la presente demanda es necesario recordar, que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp 8485 , con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidd, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable , etc;

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización....(se resaltó). Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es **“Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración”** y para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes argumentaciones :

La Fiscalía General de la Nación no es responsable patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al señor ARQUÍMEDES JARABA GARAY, por cuanto no está demostrado que la Fiscalía haya actuado con negligencia e irregularidad en la tramitación del proceso penal en contra de JARABA GARAY.

No existe el daño antijurídico que alude **la parte actora**, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por ende la falla en el servicio si recordamos que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que éste se configura cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, y además desde que exista **una actuación o decisión abiertamente contraria a derecho**, que por tal razón no se requeriría un análisis profundo del fallador para que el error se manifieste ¹

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron oportunamente y aun cuando la investigación culminó con prescripción de la acción penal, este hecho no fue ocasionado por culpa de la Fiscalía de conocimiento, pues

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo , sentencia de octubre 1o. de 1998, expediente 11 712, Consejero Ponente, doctor Germán Rodríguez Villamizar,



43

ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio, dándose impulso al proceso tal y como se puede observar dentro del proceso penal, actuando en cumplimiento de la Constitución y la ley para instruir el proveído, en el cual actuó formalmente por la función constitucional que le fue encomendada por el constituyente y quedó plasmada en la Carta Política.

Así las cosas, es de establecer y aclarar Honorable Magistrado, que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la instrucción dentro del procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un hecho punible, agotando todas las etapas procesales garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, otorgando a las partes intervinientes todas las garantías procesales tanto al denunciante como a los presuntos responsables, mediante su apoderado.

Es importante tener en cuenta que mi representada inició la investigación en septiembre de 1999, con el fin de establecer las circunstancias señaladas en el art. 322 del C. de P.P. y ordenó la practica de pruebas.

El 3 de noviembre de 1999, la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cartagena cito a indagatoria a señor ARQUÍMEDES JARABA GARAY y libró orden de Captura.

Con auto del 9 de noviembre de 1999, admite demdante de parte civil presentada a ELECTROCARIBE S.A.

El 15 de septiembre de 2000 mi representada dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, y en el mismo auto la sustituyó por detención domiciliaria previa consignación de la caución prendaria equivalente a 5 SMLMV, los cuales fueron rebajados a 3 SMLMV en auto posterior.

Con auto de abril 17 de 2002 revoca la medida de detención domiciliaria.

El 18 de Febrero de 2004 la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penal del Circuito de Cartagena profirió resolución de acusación.

El apoderado del aquí actor presente recurso de apelación contra la anterior decisión, la cual fue confirmada el 29 de septiembre de 2005.

El 8 de agosto de 2008, el apoderado solicita al Juzgado Tercero Penal Municipal del Circuito de Cartagena la prescripción de la acción penal, siendo reiterada el 22 del mismo mes y año.

El 17 de octubre de 2008 el apoderado del aquí actor JARABA GARAY, solicita al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena suspensión para la celebración de la diligencia de Audiencia pública fijada para el 20 de octubre de 2008, hasta tanto no hubiese pronunciamiento frente a la solicitud de la prescripción de la acción penal.



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

Mediante providencia del 22 de octubre de 2008, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de cartagena, negó la declaración de la prescripción de la acción penal, al considerar:

“...De conformidad con la calificación jurídica vertida en la resolución de acusación sese procede por los delitos de FALSIFICACIÓN DOCUMENTAL, tipificado en el artículo 289 del código penal actual que tiene una pena de uno (1) a seis (6) años de prisión, que se aplicará por favorabilidad y el HURTO, tipificado en el artículo 349 del código penal de 1980 que tiene una pena de 1 a 6 años de prisión , que se aplicará por favorabilidad.

La precipción dentro de este asunto se interrumpió el día 29 de septiembre de 2005, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriado el pliego acusatorio.

En vista de lo anterior , tenemos que el nuevo lapso de la prescripción empieza a correr desde la fecha precitada, pero por la mitar del máximo de la pena prevista en el tipo penal, sin que sea inferior a cinco (5) años, lapso que no ha transcurrido, sin que po otros lado puede aplicarse por Favoravilidad el fenómeno prescriptivo regulado en la Ley 906 de 2004, por tratarse de una estructura diferentea la misa figura en la Ley 600 de 2000, toda vez que la interrupción de la prescripción la produce en el primer esquema legal la fomulaicón de imputación, figura totalmente diferente a la que provoca los mismo efectos del segundo rito que es la Resolución de Acusación. La Jurisprudencia del la Cala de Casación Penal ha sido reiterativa en el sentido que solo es posible aplicar la Favoravilidad institutos del compendio acusatorio cuando tenga su similar en el sistema mixto, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Por último, el artículo 531 de la ley 906 de 2004, precepto del regimen de transición y que redujoa tres años el lapso de prescripción de la acción penal para efectos de descongestión ydepuración fue exluido de la normatividad por declaratoria de inexequibilidad contenida en la Sentencia C- 1033 de 2006, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en la que se consideró que tal disminuación, ponderándola frente a los derechos de la víctima, resulta abiertamente constitucional...”

El 31 de enero de 2011 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena profirió sentencia declarando la prescripción de la acción penal y por consiguiente la cesdación de procedimiento del proceso seguido contra el aquí actor ARQUÍMEDES JARABA GARAY.

Como se observa la fiscalía garantizó el derecho a la defensa y al debido proceso, quien el 18 de Febrero de 2004 profirió resolución de acusación, la cual fue confirmada el 29 de septiembre de 2005.

Entonces la Fiscalía no incurrió en falla del servicio y menos en daño antijurídico si se tiene en cuenta que las actuaciones procesales se desarrollaron oportunamente y aun cuando la investigación culminó con prescripción de la acción este hecho no fue ocasionado por la Fiscalía de conocimiento que durante el transcurso de la investigación recaudó el suficiente material probatorio que le fue factible tal y como se puede verificar en el proceso.



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
 JL 22897

Se aprecia que los fiscales de conocimiento fueron diligentes en su actuar, investigando tanto lo favorable como desfavorable a los procesados, existiendo suficiente impulso procesal en el cual se tomaron las decisiones que correspondía y nunca fue dilatado o demorado el proceso por la Fiscalía, como lo pretende hacer creer la parte actora.

Al señalar que existió una falla en el servicio de administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación, los elementos de la falla deben ser tan contundentes que no deben admitir ninguna clase de duda en su apreciación fáctica, en tal sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 5 de 1994 Expediente 8485 C.P Dr. Carlos Betancur Jaramillo: *“ La falla en la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que se debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente””*.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación dentro del investigativo adelantado, no puede entenderse como dolosa pretendiendo demorar un proceso, sino la de garantizar dentro del debido proceso y el derecho a la defensa, tampoco existieron maniobras dilatorias a lo largo de la investigación por parte de la Fiscalía, por lo que para imputar a mi defendida responsabilidad patrimonial por un daño ocasionado debe contar con los elementos que la declaran.

No sobra anotar Honorable Magistrado que armonizando tanto las funciones como las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación en el investigativo penal adelantado y los hechos de la demanda que fundamentan la presente acción, resulta claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y al no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

En este orden de ideas, siendo evidente que la terminación de la acción penal por prescripción se sucedió en la etapa de juzgamiento esto deja sin hacedero, el nexo causal que puede convertir a mi demandada en centro de imputación patrimonial por responsabilidad administrativa.

Los procesos, y en especial los penales, cuentan con términos perentorios, en la garantía de los derechos fundamentales, y cabe señalar como lo expone el doctrinante Martínez Ravé, en su obra de Procedimiento Penal Colombiano, Folios 92 y 93: *“ El término de prescripción de la acción penal se cuenta a partir del momento de la consumación del hecho punible si se trata de delito instantáneo y desde la perpetración del último acto en los delitos tentados o permanentes.”*

Como garantía fundamental dentro de un proceso penal, no puede mantenerse sub judice a las personas y sus bienes, ya que con ésta situación no se garantizaría el



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

debido proceso como derecho fundamental, que se encuentra amparado en el artículo 29 superior.

No se puede imputar un daño antijurídico a mi representada en ausencia de los elementos que lo estructuran, teniendo como fundamento las decisiones que se encuentran armonizadas al procedimiento establecido, sin embargo, el desarrollo y puesta en marcha de nuevas competencias y jurisdicciones, amparadas en la Constitución Nacional, no genera por sí responsabilidad patrimonial por falla en el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que tuvo el instructor en sus diferentes etapas del proceso, estuvieron orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación temporo espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su descripción legal, a los sujetos, la conducta, el objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que garantizaron el debido proceso y la defensa.

Así las cosas para precisar que puede hablarse de falla en el servicio, es necesario la comparecencia de ciertos elementos:

1. *Una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio.*
2. *Un daño causado al particular en su persona o en sus bienes*
3. *Relación de Causalidad entre la falla o falta del servidor y el daño.*

Basta con hacer mención a una de las innumerables sentencias del Consejo de Estado, en donde podemos concluir que es al actor quien debe probar la falla, si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. **Sentencia del Consejo de Estado, Magistrado Ponente : Carlos Betancur Jaramillo, expediente No. 8485(..) Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que PROBARSE ESA IRREGULARIDAD, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse POR LAS REGLAS DE LA CARGA PROBATORIA. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué, pese a ser legal la actuación de la administración no tenía porque soportarlo. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en que forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella debería exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende...(..)**



47

ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

Para precisar nuevamente, me permito transcribir el concepto de **FALLA DEL SERVICIO**. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como **anormalmente deficiente**. (*sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de agosto de 1994. M.P: Carlos Betancur Jaramillo*). Citada anteriormente.

Lo anterior fue manifestado en los siguientes términos:

(...) "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente"(...).

Uno de los elementos de la responsabilidad que considero importantes destacar, es el nexo causal que debe existir entre el hecho y el perjuicio. Al mismo se refirió el profesor **ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ**, *"Hay relación de causalidad cuando el hecho - o la omisión - doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin el este no se hubiera producido"* (De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil Chileno. T.I segunda edición Pg. 241).

En es punto es preciso aclarar que el nexo causal existente en la presunta falla del servicio y el error jurisdiccional resultante de la actuación de la entidad que represento carece de hacedero, ya que para que se configure el daño dentro del error judicial debe ser objeto de una resolución proferida dentro de las actuaciones judiciales, y tanto así que la actuación del instructor de primera instancia como su superior jurisdiccional actuaron conforme a las normas de procedimiento penal desarrolladas dentro de postulados constitucionales.

Es de anotar Honorable Magistrado, que la Fiscalía General de la Nación, actuó en cumplimiento del artículo 80 del C.P. y en concordancia del artículo 84 del mismo Código, aclarando que la resolución de acusación fue proferida el 31 de octubre de 2005 en contra del aquí demandante señor RAFAEL ELIAS GAVIRIA OSORIO, proceso que prescribió el 2 de marzo de 2011, cuando el proceso se encontraba surtiendo las instancias perteneciente a los jueces.

Con base en lo anterior, me permito proponer la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PAVIVA a favor de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto como ya se dijo la Resolución de Acusación quedó debidamente ejecutoriada el 25 de septiembre de 2005, pasando a ser mi representada un sujeto procesal dentro del proceso seguido contra JARABA GARAY.



ARQUÍMEDES JARABA GARAY
JL 22897

Así las cosas como se evidencia dentro del presente proceso la terminación de la acción penal por prescripción se sucedió en la etapa de juzgamiento la cual fue decretada mediante providencia del 31 de enero de 2011, es decir que después de la ejecutoria de la Resolución de acusación fecha en la cual se empieza a contar el término de prescripción para la acción penal, transcurrieron mas de cuatro (4) años en que el proceso penal permacio en la etapa de juzgamiento para lo pertinente, existe el nexo causal que puede convertir a mi demandada en centro de imputación patrimonial por responsabilidad administrativa.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que solicito al honorable Magistrado, denegar las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia del debate procesal, la Fiscalía actuó dentro del marco de la ley penal sin irregularidad alguna que amerite indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

ANEXOS

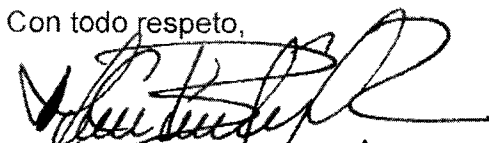
- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución Nro. 0-2120 del 30 de mayo de 2013
- Resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita, expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B Nro. 52-01 Edificio C piso 3o., Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, o en la Secretaría del Juzgado al mail jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

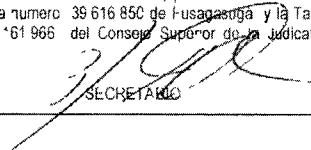
Con todo respeto,


MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
 C.C 39.616.850 de Fusagasugá
 T.P. 161.966 del C.S. de la J.
 13/12/2013

SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
 ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA **11 3 DIC 2013**

En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, Profesional Universitario** de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la cedula de ciudadanía numero 39 616 850 de Fusagasugá y la Tarjeta Profesional numero 161 966 del Consejo Superior de la Judicatura Conste


 SECRETARIO



Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente Doctor José Fernández Osorio
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: ARQUIMIDES JARABA GARAY
EXPEDIENTE: 2013 - 0244

ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.381.283 de Bogotá, actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la resolución de nombramiento No. 0-0795 del 10 mayo de 2012 y en el Acta de Posesión No. 000202 del 14 de mayo de 2012, debidamente facultada para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución número 0-2120 del 30 de mayo de 2013, documentos que anexo al presente escrito debidamente autenticados, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 77.984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

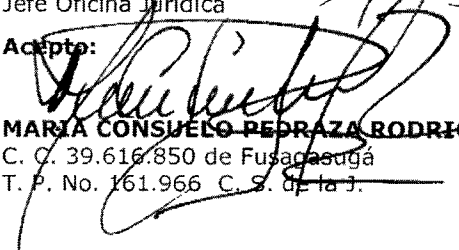
Las Doctoras **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

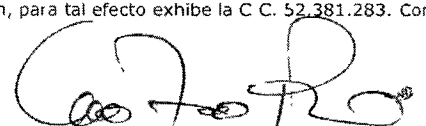
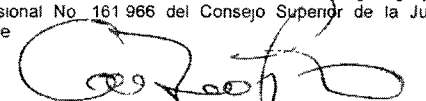
De Usted,


ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO
Jefe Oficina Jurídica

Acépto:


MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C. C. 39.616.850 de Fusagasugá
T. P. No. 161.966 C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J

<p>SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D C ,</p> <p>28 DE OCTUBRE DE 2013 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 52.381.283. Conste.</p> <p> SECRETARIO</p>	<p>SECRETARIA DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA Bogotá D C ,</p> <p>28 OCT 2013 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctora MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, Abogada de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 39.616.850 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura Conste</p> <p> SECRETARIO</p>
--	--

Elaboró. Rocío Rojas



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0 2120
"Por la cual se delega una función administrativa"
EI FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 11 y el 13 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados

Que el numeral 25, artículo 11 de la Ley 938 de 2004 establece como una de las funciones del Fiscal General de la Nación, además de la representación de la entidad, la de representar a la Nación- Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Por su parte, el numeral 1° del artículo 17 asigna a la Oficina Jurídica la función de representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la Entidad.

Que a través de la Resolución No. 0-1396 del 15 de abril de 2005 y No. 1683 del 30 de julio de 2010, el Fiscal General de la Nación delego en la Jefe de la Oficina Jurídica la representación judicial de los procesos administrativos, contenciosos administrativos, civiles y laborales, audiencias de conciliación prejudicial o judicial, acciones constitucionales y de inconstitucionalidad, que se adelanten en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional.

Que la Doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381 283, fue nombrada Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0-795 del 10 de Mayo de 2012 y posesionada mediante Acta No. 0202 del 14 de mayo de 2012

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 04 de 2012, dirigida a la eficiencia administrativa y lineamientos de la política cero papel en la administración pública, se expide el presente acto administrativo para que sea éste el que se allegue ante los diferentes despachos judiciales para acreditar la delegación de la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación en la Jefe de la Oficina Jurídica, doctora Alexandra Katheryne Manzano Guerrero

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

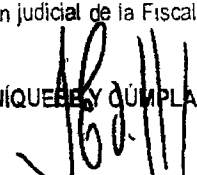
ARTÍCULO PRIMERO Delegar en la Doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.381 283, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, tal como consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-795 del 10 de Mayo de 2012 y Acta de Posesión No. 0202 del 14 de mayo de 2012, la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales, constitucionales y administrativos en que la Fiscalía General de la Nación sea parte a nivel nacional. Para los fines anteriormente señalados, la Jefe de la Oficina Jurídica, tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente las de notificarse y otorgar poderes a los abogados de la Fiscalía General de la Nación con facultades precisas para transigir, desistir, conciliar y, en general, todas las demás, inherentes al mandato, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil


ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en la Doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.381 283, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, tal como consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-795 del 10 de Mayo de 2012 y Acta de Posesión No. 0202 del 14 de mayo de 2012 la representación legal de la Fiscalía General de la Nación en aquellos procesos judiciales en los que la Ley exige la comparecencia del representante legal. Para los fines anteriormente señalados, la Jefe de la Oficina Jurídica, tendrá las facultades otorgadas por la Ley y expresamente la de otorgar poderes a los abogados de la Fiscalía General de la Nación, con facultades precisas para transigir, desistir, conciliar y, en general, todas las demás, inherentes al mandato, de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil

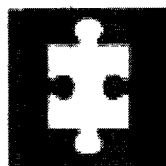
ARTÍCULO TERCERO En cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 04 de 2012 será este acto administrativo con el que se acreditara la delegación efectuada a la doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica para la representación judicial y legal de la Fiscalía General de la Nación y en especial la facultad de otorgar poderes

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y no deroga los actos administrativos a través de los cuales se ha delegado en la Jefe de la Oficina Jurídica la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación y en especial la facultad de otorgar poderes.

Dada en Bogotá, D. C., a los **30 MAY. 2013**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación


13
14



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCION No. 0 0795

10 MAY. 2012

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento
en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que confiere la Ley 938
de 2004 y la Resolución N° 11-1501 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la potestad nominadora de la Fiscalía General de la Nación se encuentra en cabeza de
Fiscal General de la Nación, de conformidad con el numeral 2, artículo 251 de la Constitución
Política.

RESUELVE

ARTICULO 1º. - Nombrar a la doctora **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO
GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. **52381283**, en el cargo de **JEFE DE OFICINA**, de
la **Oficina Jurídica**.

ARTICULO 2º. - La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles
siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del
cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTICULO 3º. - La nombrada tomará posesión del cargo, ante el **Despacho del Secretario
General**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTICULO 4º. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **10 MAY. 2012**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación



ACTA DE POSESIÓN 000202

En la Ciudad de Bogotá D.C., el día 14 de mayo de 2012, se presentó en el Despacho del Fiscal General de la Nación la **ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.381.283**, con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA**, de la **Oficina de Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 01-0795 del 10 de mayo de 2012.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Examen médico de Ingreso
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Copia Pasado Judicial (artículo 93 del Decreto N. 0019 de 2012 por el cual se hace supresión del certificado judicial)
- Certificado antecedentes Disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta Profesional de Abogado

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron,

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO
Posesiona



RESOLUCION No. 0 0868

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 2º del artículo 251 de la Constitución Política, del numeral 20 del artículo 11 de la Ley 938 de 2004, y del artículo 15 de la Resolución N° 0-1501 de 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** de la **Oficina Jurídica**, a la doctora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 39616850**.

ARTÍCULO 2º. – La nombrada deberá manifestar su aceptación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de este acto administrativo, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación.

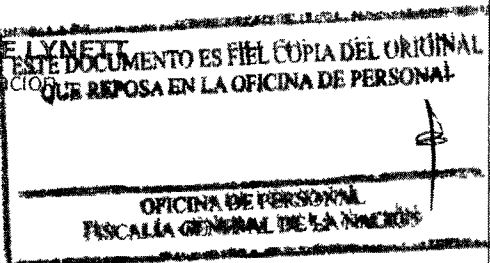
ARTÍCULO 3º. – La nombrada tomará posesión del cargo, ante la **Oficina de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **02 MAR. 2013**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación



Acto probatorio ingreso con Resol. 0868



000104

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C, el día 01 de abril de 2013, se presentó en la Oficina de Personal la señora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.616.850**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II**, de la **Oficina Jurídica**, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0868** del 12 de marzo de 2013.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.


Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de aceptación
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Fiscales Contraloría
- Examen Médico de Ingreso


Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


ELVER PARRA FIGUEROA
 Jefe Oficina de Personal

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 QUE REPOSA EN LA OFICINA DE PERSONAL



OFICINA DE PERSONAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACION


MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
 Posesionada



LA JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39616850, labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO II** de la Oficina Jurídica, nombrada mediante resolución 0-0868 del 12 de marzo de 2013, posesionándose el 1 de abril de 2013, según acta de posesión 000194.

Se expide en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

Sandra Maritza Giraldo Carmona
SANDRA MARITZA GIRALDO CARMONA
 Jefe Oficina de Personal (E)

Revisó: Helena Pérez Canon
 Elaboró: Luz Marina Fátatá Cobos